

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **20/13-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, respecto de hechos que estima violatorios de los Derechos Humanos de sus hijos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, atribuyéndole tales actos al **Subdirector de la TELESECUNDARIA NÚMERO 1077 MIL SETENTA Y SIETE**, de la ciudad de **LEÓN, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho a la Educación (Derechos del Niño)

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Hipótesis normativa en estudio, que contempla variedad de modalidades en atención a la situación del adolescente, y que al hecho que ocupa se determina como: *“(...) o).- Toda acción u omisión por la que se ponga en peligro la vida, la salud, integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años (...)”*.

A consideración de lo estipulado por la **Convención Sobre los Derechos del Niño**: *“(...) 27.1.- Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (...)”*.

Figura normativa alusiva a la dolencia que dirigió **XXXXXXXXXX** en contra del Profesor **Benito Flores Argote** adscrito a la Telesecundaria número 1077, de la colonia La Joya de la ciudad de León, Guanajuato, a quien atribuye, ignora la problemática presentada en la escuela como lo es el ingreso de armas blancas y droga, señalando que a su caso particular, sus hijos se han visto involucrado en diversos conflictos con otros compañeros, pero es a sus hijos a quienes les hace responsables, amén de que ya no les permite el acceso al centro escolar, describiendo en su queja:

“(...) ha desatendido a falta de un integral cumplimiento de la labor educativa, ya que las intervenciones que tiene en este tipo de problemas son prácticamente nulas, y no trasciende en la enseñanza que está a su encargo, (...)”.

Cabe mencionar, que si bien el quejoso acudió a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona "A", refiriendo que este Organismo le quita el tiempo y que ya ha arreglado su problema (foja 64), evitando agregar al sumario mayor elemento de soporte a su dolencia, también es cierto que **la** autoridad señalada como responsable al rendir su informe (foja 9 a 13), alude relatos de alumnos del mismo centro escolar (agregando los correspondientes manuscritos -foja 15 a 30-), dando cuenta de enfrentamientos verbales y físicos entre los hijos del quejoso y sus compañeros, así como de los reclamos dirigidos por el quejoso hacia personal docente.

En efecto, el Profesor **Benito Flores Argote** suscribiendo en calidad de Director- Encargado de la Telesecundaria número 1077, no logra esgrimir haya desplegado acción alguna en salvaguarda y observancia del Derecho a la Educación, en beneficio de los hijos del quejoso, contemplado como un Derechos Económico, Social y Cultural de acuerdo al **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, del que cual el Estado Mexicano forma parte.

Así también, se pondera el audio proveniente de un disco compacto agregado al sumario por la parte lesa, se advierte la problemática cuyas consecuencias, entre otras, deriva en que al menos un alumno no está recibiendo la enseñanza en el centro educativo, pues entre otros se aprecia lo siguiente:

"el niño está perdiendo clases y no tiene ni la culpa" (foja 65v), "no sé a qué se basaron...niños si viene a la escuela... por el mismo pleito" "yo no tengo autoridad porque él está arriba de nosotros", "cámbialo de escuela" (foja 66), "para que el niño no pierda clases" "con que me des un cuaderno, ahorita le pido el libro a un niño con las actividades que han hecho, yo te las apunto" (foja 68).

Más aún, se valora el contenido de un segundo disco compacto en el que se advierte una voz masculina que se presenta como el quejoso **XXXXXXXXXX**, relatando situaciones en contra del Profesor **Benito Flores Argote** adscrito a la Telesecundaria número 1077, como lo es cobros a los padres de familia ante los que se inconformó el de la queja, lo que generó a la postre conductas agresiones que califica como "bullying" en contra de sus hijos, por auspicio de la autoridad escolar.

Afirmaciones anteriores que denotan situaciones en conflicto en el centro escolar que ocupa, a más de la inasistencia de al menos un educando a recibir la educación secundaria, esto, lo que es de relacionarse con la dolencia expuesta por **XXXXXXXXXX**, al inicio del sumario.

Así mismo, es de considerarse lo abonado por el adolescente **XXXXXXXXXX**, en cuanto a que la autoridad escolar le responsabilizó por un conflicto sucedido con su compañero **XXXXXXXXXX**, pues solo al afectado se le impidió retirarse de la escuela hasta que acudiera su mamá, lo que no sucedió con su compañero **XXXXXXXXXX**, pues mencionó:

XXXXXXXXXX:

*“(...) el día viernes pasado yo estaba jugando con mi hermano... y llegaron más niños a jugar, entre ellos **XXXXXXXXXX**, quien al patear la bola le pegó a una –morra– a un lado del abdomen... la profesora de tercero vio lo que pasó y le mandó llamar a **XXXXXXXXXX**, al cabo de un momento regresó **XXXXXXXXXX** y tomó la bola, por lo cual mi hermano **XXXXXXXXXX** fue y se la pidió, pero **XXXXXXXXXX** se molestó y lo pateó, ante lo cual... le dije que no se metiera con **XXXXXXXXXX** que él era más pequeño, pero de cualquier forma **XXXXXXXXXX** lo retó a golpes, en eso dieron el timbre y nos pasamos al salón, ya dentro, **XXXXXXXXXX** me estaba esperando en mi banca y me dijo –¡ahora sí que no está tu hermano!- ante lo cual le respondí que una cosa era que él y yo nos lleváramos y otra que pateara a mi hermano que es más chico que él, luego de eso me pegó y le respondí, y desde la puerta la profesora de tercero nos estaba viendo pero no hizo nada, fueron los compañeros quienes nos separaron, posteriormente me sacaron del salón porque estaba muy enojado y cuando salí, el profesor **BENITO** me dijo que estuvo bien que me hubiera defendido, que era bueno que afrontara mis problemas, y luego de eso ya no me dejaron entrar a los salones... una vez que era la hora de salir, dejaron ir a **XXXXXXXXXX** que fue quien empezó el problema y a mí me dejaron hasta que llegó mi mamá (...).”*

XXXXXXXXXX, también aludió que un día su hijo **XXXXXXXXXX** llegó llorando a su casa pues dos niños más grandes que él se le habían subido para golpearle y el Profesor **Benito Flores Argote** no había hecho nada al respecto, lo que originó que el quejoso acudiera en ese momento a la escuela en compañía de una unidad de policía del municipio, ante quien uno de los agresores reconoció el ataque al hijo del inconforme, pues citó:

*“(...) el día de ayer llegó mi hijo **XXXXXXXXXX** llorando a la casa como a eso de las 17:00 diecisiete horas, y me dijo que dos niños de la escuela, ambos más grandes que él, se le habían subido encima para golpearlo y que ni el profesor **BENITO**, ni el profesor **YAHIR**, ni la profesora habían hecho algo para detenerlos, ante esta situación pedí una unidad de policía y me dirigí a la escuela, donde me entrevisté con el profesor **BENITO** y con uno de los niños agresores, y en ese entendido el niño agresor reconoció que él había iniciado el problema, ante lo cual le hice ver al Subdirector que los menores estaban a su cuidado en la escuela y que él permitiera ese tipo de comportamiento entrañaba un perjuicio para los niños, de hecho el policía **JUAN ANTONIO ALMAGUER ARANDA**... le dijo al profesor que no estaba bien que hubiera permitido que ese muchacho golpeará a mi hijo, le dijo que él estaba para evitar esas prácticas de –bullying- y no tolerarlas (...).”*

El evento aludido, fue confirmado con el atesto del elemento de Policía Municipal de León, **Juan Antonio Almaguer Aranda** (foja 32), pues declaró que el alumno reconoció haber dado una patada al hijo del inconforme, al citar:

*“(...) me encontraba de turno en el ejido La Joya, de esta ciudad... en compañía del oficial de quien sólo sé que su apellido es XXXXX, es el caso que recibimos un reporte vía cabina, sobre una riña campal afuera de la escuela telesecundaria del ejido, por lo que nos constituimos a la escuela y salió del interior una persona de sexo masculino y dijo que era quien había solicitado la unidad; una vez que lo entrevistamos me informó que un joven había golpeado a su hijo y señaló en ese momento al agresor, enseguida se acercó otra persona de sexo masculino, quien afirmó que era el encargado de la escuela y nos cuestionó sobre qué pasaba, y le informé que el padre de familia había solicitado nuestra presencia porque un compañero de la escuela había golpeado a su hijo... tanto el padre de familia como el encargado de la escuela comenzaron a discutir, entonces **separé al joven y le cuestioné si había golpeado a su compañero y él me dijo que sí, que le había dado una patada...** (...) sí le comenté al profesor, pero no de manera que lo narra el ahora quejoso, ya que lo único que le manifesté fue no estaba bien que permitiera este tipo de problemas (...)”.*

Concluyentemente, la exposición de los diversos conflictos ubicados en el informe rendido por el Profesor **Benito Flores Argote** suscribiendo en calidad de Director- Encargado de la Telesecundaria número 1077, fueron ratificados por los docentes de la misma institución escolar **Lucía Niahuib Torres Sánchez** (foja 42), **Christian Jair Alejos Villanueva** (foja 45) y **Jonatán Gerardo Lozornio Viramontes** (foja 46), lo que al administrarse con la evidencia aportada por el contenido de los discos compactos, el testimonio del adolescente **XXXXXXXXXX**, así como el del Policía Municipal, **Juan Antonio Almaguer Aranda**, resultan suficientes elementos de convicción para colegir que al interior del centro escolar **Telesecundaria número 1077 de la colonia la Joya en el Municipio de León, Guanajuato**, prevalecen conflictos que atentan en contra de la teleología de enseñanza, tal como lo denunció el quejoso referente al incumplimiento de la labor educativa integral al interior del Telesecundaria número 1077.

En efecto, la situación anteriormente evidenciada no comulga con lo dispuesto por la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, en cuanto dispone que la finalidad de la educación en el Estado atenderá, a formar, desarrollar y fortalecer los valores de las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal, pues la legislación dispone:

“(...) artículo 12: (...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y

la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)”.

“(...) artículo 15: (...) El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social. Además establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia, sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación o privilegios (...)”.

Conflictos detectados que además contravienen el **Acuerdo Secretarial Número 52/2003**, mediante que expide el Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria de la Secretaría de Educación de Guanajuato que estipula: *“(...) artículo 6 (...) III.-Todos los educandos tienen los siguientes derechos: (...) III. Ser respetados en su integridad física, psicológica y moral; (...) VIII. Abstenerse de llevar a cabo actos que denigren a los educandos (...); artículo 11: “Corresponde al educador (...) IV. Mantener el respeto mutuo y buena conducta con y entre los educandos;(...)”.*

De tal forma, con la información proporcionada por el Profesor **Benito Flores Argote**, es de tenerse por acreditados conflictos entre los escolares del plantel a su cargo, entre los que se incluye los hijos del quejoso, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismos que no han sido atendidos ni resueltos bajo el lineamiento de asegurar la comunicación y el dialogo entre los educandos, educadores, padre de familia e instituciones públicas.

En consecuencia, resulta indispensable recomendar la observancia inmediata de los **Principios del Proceso Educativo**, que al tenor del artículo 13 de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, dispone:

“(...) El proceso educativo se basará en los principios de libertad, civilidad, responsabilidad y participación que aseguren la armonía de las relaciones entre educandos, educadores y padres de familia y promoverá el trabajo de grupo para asegurar la comunicación y el dialogo entre los educandos, educadores, padre de familia e instituciones públicas y privadas (...)”.

De acuerdo a lo establecido por el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, véase artículo 13:

“(...) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)”.

Situación establecida en el ámbito local, acorde a la protección internacional a los menores de edad en etapa educativa y protección del Estado a la niñez en general, atentos a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**: *“(...) artículo 26.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...)”*, así como a los principios 2 y 7 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que establece la referida protección del niño en el ámbito de la educación al siguiente tenor:

“(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)”.

“(...) Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por los menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. (...)”.

Resulta fundamental mencionar las medidas especiales de protección a las que tiene derecho un niño, según lo prevé la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**: *“(...) artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)”*, que advierte auspicio o amparo que el Estado debe guardar en relación con la infancia, de acuerdo al interés superior del niño, incluyente del pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño le asiste, de la mano con el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, asumido en el *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte,

que dispone:

“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...).”

(Corpus iuris.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones, según criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Opinión Consultiva 17/02, caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, Relatoría sobre los derechos de la niñez de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes).

La educación como proceso de enseñanza es fundamental para crear una conciencia de respeto y ejercicio de los derechos humanos. La Declaración y Programa de Acción de Viena reitera en su artículo 33 el deber de los Estados, contenido en diversos instrumentos de Derechos Humanos, de *“encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz, y las relaciones de amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos...”*.

Con los elementos de prueba expuestos y analizados con anterioridad, se tiene por acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXXXXXXX**, sobre la actuación del Profesor **Benito Flores Argote** y que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Educación**, en agravio de los derechos humanos de sus hijos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emite las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo respecto de la actuación del Profesor **Benito Flores Argote**, adscrito a la Telesecundaria número 1077 de esta ciudad de León, Guanajuato, en torno al incumplimiento de su labor educativa integral en el centro escolar, lo anterior en agravio de los alumnos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, y que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Educación**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, realiza una respetuosa **Propuesta Particular** al **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que en cumplimiento del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, instruya por escrito al Director de la Telesecundaria número 1077 de esta ciudad, para que establezca todas aquellas medidas que resulten conducentes de efecto de prevenir y resolver los conflictos generados entre los educadores, padres de familia, instituciones públicas y por supuesto, educandos, a quienes se les debe en todo momento salvaguardar su derecho a una Educación Integral, en inclusión específica a los adolescentes **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** y el quejoso **XXXXXXXXXX**, basando su actuación en acatamiento a lo dispuesto en la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, incluyente de los **Principios del Proceso Educativo**.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

